



CUT: 72764-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1301-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 26 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 72764-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Cesar Jhonny Huacha Astocaza, identificado con DNI N° 41978717, instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo";

Firmado
digitalmente por
YATACO HUAMAN
Juana Rita FAU
20520711865 hard
Motivo: V.B
Fecha: 26/12/2024
16:04:27

Que, en cumplimiento de las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos con fecha 06.06.2024, personal técnico de la Administración Local de Agua Grande, llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el distrito Ocoyo, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, ubicándose dentro de las coordenadas UTM (WGS 84): 492,574mE y 8'453,094mN, la labor minera actualmente trabajada por el Sr Cesar Jhonny Huacha Astocaza, dedicada a la recuperación de mineral de interior de bocamina, la misma que tiene una profundidad aprox. de 400 m. El efluente generado de interior de Bocamina, es derivado mediante una tubería de 2" PVC, enterrada en la margen derecha, que conduce el efluente hacia una poza de concreto de 2.50m. x 2m. aprox. donde se realiza el tratamiento mediante sulfato de aluminio y finalmente es vertida hacia una quebrada NN, que conecta con la Quebrada Suyto (1l/s vertimiento); se ubicó se ubica la Bocamina Nv 3140 Reyna, actualmente en estado no operativa. El efluente generado de interior de mina sale mediante una canaleta de concreto hacia un sistema de tratamiento constituido por pozas de sedimentación para finalmente ser vertido hacia la quebrada Suyto;

Que, en mérito de la diligencia de verificación de campo, la Administración Local de Agua Grande, emitió el **Informe Técnico N° 0012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB de fecha 21.06.2024**, dando cuenta de lo constatado en la diligencia realizada, así como de las tomas fotográficas que forman parte del acta de verificación; concluyendo que existen indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa, respecto al vertimiento no autorizado procedente de la actividad minera en vías de formalización a cargo del Sr Cesar Jhonny Huacha Astocaza, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 492,574mE y 8'453,094mN, ubicada en el distrito Ocoyo, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral **9. "Realizar vertimientos sin autorización"**, del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos. Concordante con el literal **d. "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por lo que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor César Jhonny Huacha Astocaza., identificado con DNI N° 41978717;

Que, mediante Notificación N° 0066-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, su fecha 21.06.2024, válidamente emplazada con fecha 21.06.2024 la Administración Local de Agua Grande, comunica al señor César Jhonny Huacha Astocaza, el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al **numeral 9** del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el **literal d)** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, el mismo que fue ampliado por el mismo término, a fin de que se realice el descargo respectivo. Posteriormente, con su escrito de fecha 08.07.2024, señala que: **i)** Al momento de realizar la verificación de campo, no se le hizo de conocimiento, con la finalidad de presentar sus descargos; **ii)** El cauce Suyto se produjo por la misma erosión de la naturaleza (lluvias) y además actualmente dicho procedimiento se encuentra en estado no operativo; **iii)** De lo esgrimido, se corrobora con el acta de verificación de campo, en la que participaron representantes de la Comunidad de Ayamarca y del Comité de Riego de Ayamarca, quienes señalan que el agua existía en la poza de concreto era consecuencia de las lluvias, además que dicha poza no tiene ningún desfogue para algún lugar. Por tanto, solicita se disponga el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0016-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/MRPB de fecha 16.07.2024**, la Administración Local de Agua Grande, concluye que, habiéndose acreditado de manera fehaciente con la inspección ocular de campo, las vistas fotográficas y el informe técnico, se ha corroborado y sustentado la infracción en materia de recursos hídricos, al constatar que en las coordenadas UTM (WGS 84): 492,574mE – 8'453,094mN, se ubica la labor minera del señor Jhonny Huachua Astocaza de la cual se observa que efluente es derivado mediante tubería PVC 2" desde interior de mina hacia la quebrada NN,

que conecta con la Quebrada Suyto (1l/s vertimiento), ubicado en el distrito Ocoyo, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9. **“Realizar vertimientos sin autorización”**, del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos. Concordante con el literal d. **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Conductas que se califica como infracción GRAVE; en tal sentido recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa de Dos Punto Uno (2.1) UIT; y como medida complementaria, el infractor deberá cesar el vertimiento de agua residual, así como cierre de punto de vertimiento (Tubería PVC 2”) que evite una presunta afectación a la quebrada Suyto;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del administrado, mediante la Notificación N° 0181-2024-ANA-AAA-CHCH, de fecha 19.07.2024, válidamente emplazada el 22.07.2024; en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realicen su descargo respectivo. No habiendo formulado su alegato correspondiente, pese a estar válidamente notificado;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Inc.	Criterio	Descripción	Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia poner en riesgo, la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Ha omitido los costos evitados al no haber tramitado una autorización de vertimiento de agua residual industrial, así como evitar pago de retribución económica al estado por concepto de vertimiento.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados	La gravedad de los daños se evidencia, en la presunta afectación a la calidad de los recursos hídricos de la quebrada Suyto, toda vez que el administrado no efectúa monitoreos de calidad de agua superficial en la quebrada.	---	X	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción se acreditan al constatar el vertimiento de agua residual industrial sin tratamiento aprobado en un instrumento de gestión	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Si representa impacto en el área circundante al cuerpo natural de agua, quebrada Suyto.	---	X	---
f)	Reincidencia	No se evidencia dicho criterio	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se evidencia dicho criterio	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.2, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, respecto a los descargos efectuados por el administrado al Informe de Imputación de Cargos; en el sentido que, **i)** No se le hizo de conocimiento de la realización de la verificación técnica de campo, con la finalidad de presentar sus descargos; al respecto, se debe precisar que el órgano instructor, le notificó la Carta N° 0259-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, que obra en los actuados, recepcionado por el propio administrado con fecha 31.05.2024; sobre, **ii)** El cauce Suyto se produjo por la misma erosión de la naturaleza (lluvias) y además actualmente dicho procedimiento se encuentra en estado no operativo; se debe precisar que el vertimiento proveniente de la bocamina, se viene efectuando en una fuente natural hídrica y de acuerdo a la mineralización de la zona y la actividad realizada este efluente presuntamente contenga alto contenido de minerales y otros contaminantes y sobre **iii)** Lo señalado por quienes participaron en el acta de verificación de campo, que el agua existía en la poza de concreto era consecuencia de las lluvias, además que dicha poza no tiene ningún desfogue para algún lugar; se debe indicar que conforme a la verificación de campo realizada, se pudo corroborar el vertimiento del agua de la mina sin tratamiento hacia la quebrada sin nombre, de la cual desemboca en la quebrada Suyto, proveniente de la bocamina del administrado; quedando desvirtuado el descargo, al no existir verosimilitud de lo verificado en campo, con lo señalado en su escrito;

Que, del análisis de los actuados y del descargo efectuado, se advierte que el señor César Jhonny Huacha Astocaza, no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, dado que en la diligencia llevada a cabo el 06.06.2024, se logró corroborar, la realización de vertimientos de efluente generado de interior de Bocamina, el cual es derivado mediante una tubería de 2" pvc, enterrada en la margen derecha, que conduce el efluente hacia una poza de concreto de 2.50m. x 2m. aprox. donde se realiza el tratamiento mediante sulfato de aluminio y finalmente es vertida hacia una quebrada NN, que conecta con la Quebrada Suyto en 1l/s por el vertimiento, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 492,574mE – 8'453,094mN, del distrito Ocoyo, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, al haberse acreditado fehacientemente su responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que lo sancione, por la infracción contenida en numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, que el señor César Jhonny Huacha Astocaza, suspenda de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales, hacia el cauce de la quebrada Suyto, precisando que, de producirse una nueva reincidencia en la comisión de la misma infracción, ésta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, mediante Informe Legal N° 0402-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Cesar Jhonny Huacha Astocaza., identificado con DNI N° 41978717;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR al señor Cesar Jhonny Huacha Astocaza, identificado con DNI N° 41978717, con la imposición de una multa administrativa equivalente a **DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la realización de vertimientos de efluente desde el interior de la mina hacia la quebrada NN, que conecta con la Quebrada Suyto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 492,574mE – 8'453,094mN, del distrito Ocoyo, provincia de Huaytara, departamento de

Huancavelica, sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 **“Realizar vertimientos sin autorización”**, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral

ARTICULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como **medida complementaria** que el señor César Jhonny Huacha Astocaza, de **SUSPENDA** de manera inmediata el vertimiento de aguas del interior de la mina, hacia el cauce de la quebrada NN, que conecta con la Quebrada Suyto, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 492,574mE – 8'453,094mN, del distrito Ocoyo, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica; precisando que, de producirse una nueva reincidencia en la comisión de la misma infracción, ésta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Grande, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor César Jhonny Huacha Astocaza, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA